

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de septiembre de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.H.A., en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos, AMI, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del “Contrato mixto de suministros y de obras para la gestión eficiente de las energías primarias utilizadas en el edificio del Hospital Universitario Fundación Alcorcón a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, número de expediente: PA 64/16, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 27, 28 de julio y 20 de agosto de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el BOCM, el procedimiento de licitación del contrato citado, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 36.789.414,94 euros.

**Segundo.-** Con fecha 10 de agosto de 2017, tuvo entrada en el Tribunal el escrito presentado por la representación de AMI de interposición de recurso especial en

materia de contratación, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de la licitación mencionada. El recurso había sido anunciado al órgano de contratación ese mismo día.

En el recurso se alega en primer lugar la indeterminación en el precio del contrato al no haberse establecido el precio máximo de licitación de la P1, suministro de energía, que es la prestación principal. En segundo lugar se impugna la obligación establecida en la cláusula primera apartado 3 del PCAP, de garantizar una determinada reducción en el consumo de la energía sobre un consumo definido como de mera aproximación.

En tercer lugar, la fijación de una cantidad mínima para la inversión que ha de realizarse en la P4. En cuarto lugar se impugna la solvencia técnica establecida por considera que es restrictiva de la competencia respecto de los certificado exigidos, por no permitir la integración en su caso por los miembros de las UTES. Finalmente, en quinto lugar, los apartados 24 y 26 del PCAP relativos a la revisión de precios, de las prestaciones P2 y P3 considerando que la fórmula de revisión no es adecuada o contiene errores.

En consecuencia, solicita la anulación del Pliego y su posterior modificación.

**Tercero.-** El órgano de contratación remitió con fecha 22 de agosto el expediente de contratación completo junto con el informe preceptivo.

**Cuarto.-** Con fecha 6 de septiembre de 2017, el Tribunal acuerda denegar la suspensión de la tramitación del referido expediente de contratación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato mixto de suministro y obra sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2. a) del TRLCSP.

**Tercero.-** Se acredita en el expediente la legitimación de AMI para interponer recurso especial contra los Pliegos, al tratarse de una persona jurídica representante de intereses colectivos, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Igualmente se acredita la representación del firmante del recurso.

**Cuarto.-** El recurso se planteó en tiempo y forma, pues los Pliegos fueron puestos a disposición de los interesados el 28 de julio de 2017 mediante su publicación en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, interpuesto el recurso el día 10 de agosto de 2017, está dentro del plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Quinto.-** Son varios los motivos de impugnación alegados por la recurrente.

1.- Alega la recurrente que en el apartado 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se indica lo siguiente: *“El licitador deberá desglosar su oferta económica por cada una de las prestaciones P1, P2, P3 y P4 tomando en consideración que la oferta agregada de las prestaciones P1, P3 y lo que el licitador prevea para la P4 no podrá superar el importe máximo de licitación del P1”*.

*“Es decir, se obliga a los licitadores a desglosar cada una de las Prestaciones (P1, P2, P3 y P4) para indicar acto seguido que “la oferta agregada de las prestaciones P1, P3 y lo que el licitador prevea para la P4 no podrá superar el límite*

*máximo de licitación P1". A tal fin lo primero que debería de haberse dispuesto y facilitado en el PCAP en orden a conocerse qué importe no ha de ser superado, es "el límite máximo de licitación P1", es el importe que prevé el órgano de contratación para esa Prestación (P1). Yendo al detalle de dicho PCAP observamos el importe que prevé el Órgano de Contratación que en ninguna de sus Cláusulas se especifica el importe correspondiente a la prestación P1" (...) Desconociendo por lo tanto (por no estar definido en ningún apartado del Pliego), el importe de dicha prestación P1, no se puede exigir por el órgano de contratación una oferta que no supere ese importe desconocido"*

El órgano de contratación en su informe argumenta que "A este respecto, resulta evidente que los licitadores tendrán que ofertar dos cantidades de manera diferenciada, siguiendo el esquema previsto en el apartado 3 de la Cláusula 1 del PCAP, y también lo señalado en los ANEXOS I- y I-B del PCAP, cuyo contenido la recurrente ha omitido de manera consciente. A saber:

- Una cantidad para la "Gestión energética y suministro de energía", identificada globalmente como P1.

- Una cantidad para la "Conducción", identificada como prestación P2.

Y, atendiendo al cuadro obrante en el epígrafe "presupuestos" que se contempla en el apartado 3 de la Cláusula 1 del PCAP, es claro que las proposiciones de los licitadores deben ser iguales o inferiores a los importes incluidos en cada uno de los dos epígrafes de la tabla del presupuesto base de licitación. Esto es:

- La oferta agregada de la prestación P1+P3, y lo que el licitador prevea para la P4 debe ser igualo inferior a los importes de la tabla de presupuesto base de licitación para la "Gestión energética y suministro de energía". Por lo tanto, ha de ser menor o igual que 26.682.023,75 euros (IVA no incluido).

- La oferta para la prestación P2 ha de ser menor o igual que 8.773.290 euros (IVA no incluido), importe previsto como presupuesto base de licitación para las tareas de "Conducción".

Comprueba el Tribunal que en el PCAP no viene el importe máximo de licitación de la P1.

En el expediente no se incluye una Memoria Económica del contrato y tampoco el PCAP contiene información sobre la previsión de demanda energética y el consumo medio pormenorizado de los últimos años, información que debería haberse facilitado a los licitadores. Si bien es cierto que el Anexo III del PPT incluye el consumo energético promedio de los últimos cuatro años, parece necesario que en un contrato de esta importancia se incluya como información complementaria de los Pliegos el correspondiente estudio económico que sin duda debe haberse elaborado para su preparación.

Por lo tanto debe estimarse este motivo de recurso, debiendo modificarse el Pliego en el sentido indicado.

2.- Alega la recurrente que en el mismo apartado 3, se señala: *“El licitador se compromete en el modelo de proposición económica del Anexo I del PCAP a unos consumos máximos garantizados, por tanto, cualquier exceso de consumo no significará ningún sobrecoste para el HUFA.*

*Sobre los consumos que constan en el Anexo III del PPT el licitador deberá tener en cuenta a la hora de formular la oferta económica de la prestación P1, que el presupuesto máximo de licitación se ha calculado teniendo en cuenta las reducciones sobre el consumo máximo garantizado a las que se compromete con el siguiente desglose (...).”*

*Afirma que mediante esta previsión “se obliga a garantizar una reducción del consumo de la energía sobre un consumo definido en el Anexo III del PPT, siendo sin embargo, que se indica, que los datos son “sólo una mera aproximación.” Considera esta representación, con el debido de los respetos que, no se puede garantizar una reducción de consumo sobre unos datos que son solo una mera aproximación; pues al objeto de garantizar la reducción del consumo se ha de facilitar por el Órgano de Contratación los datos de consumo ciertos y reales.*

*Y en este punto además hay contradicción, ya que no puede suponer una exigencia tal para el adjudicatario, teniendo en cuenta cualquier exceso de consumo lo asumirá el adjudicatario, y por otro lado que el compromiso de ahorro se califica como obligación contractual.”*

El órgano de contratación en su informe señala que *“Entendemos que las afirmaciones realizadas por la entidad recurrente son claramente erróneas, toda vez que los datos contenidos en el ANEXO III del PPT son datos medios de los últimos cuatro años y, por lo tanto, reales y suficientes para que los licitadores presenten sus ofertas. A este respecto, el escrito presentado pretende utilizar de manera aislada y a su conveniencia una vez más un extracto de los Pliegos, a sabiendas de que los datos de consumo de energía eléctrica y de gas natural que se aportan en los Pliegos son ciertos y reales.*

*Cuando la recurrente señala que los datos de consumo “son una mera aproximación”, se ha sacado de contexto, ya que realmente lo que señala el PCAP es lo siguiente:*

*“Las cantidades contempladas en el Anexo III del PPT, para cada uno de los consumos, corresponden al consumo anual estimado de energía, calculado conforme a los consumos históricos y las previsiones futuras para el periodo de ejecución del contrato, sin suponer compromiso cierto de consumo, sino sólo una mera aproximación”.*

*El licitador cuenta con diversas herramientas para conseguir la reducción de consumo de energía, objeto último del expediente: inversiones, mejoras en la gestión y mejores precios. Estas herramientas deberán servirle para la elaboración de su oferta, sin que el Hospital deba entrar en más detalles, que corresponden, obviamente, al licitador”.*

Respecto a este motivo de recurso conviene recordar que nos encontramos ante un contrato de suministro que contempla como elemento esencial la eficiencia energética y el ahorro, de ahí su composición mixta con el mantenimiento y la sustitución de determinadas instalaciones. Por tanto que el licitador en su oferta se comprometa a conseguir determinados ahorros en el suministro, parece coherente y

adecuado con el objeto del contrato. Otra cosa es que los Pliegos no contengan la suficiente información para elaborar de forma correcta y fundamentada la oferta, cuestión que ha sido objeto de análisis en el motivo anterior y que ha sido estimada.

El Anexo III contiene el consumo energético promedio anual solo de los últimos cuatro años, como ya se ha dicho, pero sin duda se han tenido en cuenta más datos que no han sido incorporados al Pliego y que parecen necesarios, por lo que deberían facilitarse a todos los licitadores. En consecuencia, se estima el motivo de recurso debiendo incluirse la información pormenorizada sobre los consumos.

3.- La recurrente aduce que de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de la cláusula primera del PCAP, la inversión dispuesta en el Anexo II del PPT queda fijada en un mínimo de 3.369.174,60 euros, *“o lo que es lo mismo, el Órgano de Contratación obliga a los licitadores a que la inversión requerida no se lleve a efecto por debajo de ese importe referido. Referido impedimento podría ser contrario al principio de eficiencia del gasto (...) Y en todo caso, limitaría la autonomía del ofertante a hacer una proposición sobre las inversiones, que recoja un estudio económico que mejore el presupuesto mínimo de inversiones a valorarse”*.

El órgano de contratación manifiesta que *“lo cierto es que la inversión mínima a realizar por el futuro adjudicatario del contrato está justificada por las necesidades del Hospital, así como por la duración del contrato, y su determinación es discrecional para el órgano de contratación. En relación con esta última cuestión, para determinar esta inversión mínima se ha tenido en cuenta la necesidad de garantizar unos recursos mínimos para que las actuaciones e inversiones a realizar cumplan un mínimo de calidad y de solvencia, debido a la duración de la relación contractual, y al grado de obsolescencia de las instalaciones, como se acredita en la propia documentación contractual”*.

El Tribunal considera que en este punto la recurrente confunde los conceptos. La inversión prevista es una obligación del adjudicatario y como tal no es objeto de oferta, sino que es una prestación obligatoria con el importe mínimo exigido en el

PCAP, que es el que el órgano de contratación ha considerado imprescindible. Por tanto no tendría cabida una oferta a la baja, sin que por ello se vulnere el principio de eficiencia de la contratación que en este caso busca garantizar una inversión adecuada a las necesidades, por cuenta del adjudicatario del contrato.

El órgano de contratación pretende conseguir que la inversión sea la precisa para asegurar unos niveles de calidad de las instalaciones. La recurrente no impugna el presupuesto o las actuaciones previstas, únicamente la cuantía mínima establecida. Además, en aplicación del artículo 22 del TRLCSP le corresponde al órgano de contratación definir sus necesidades. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado por este motivo.

4.- Solvencia Técnica exigida. Criterio de solvencia, artículo 77 c del TRLCSP.

*“Criterio de selección: Se presentarán los siguientes certificados:*

*Certificado de empresa registrada según normas de calidad de la serie ISO-9001, similar o equivalente. En el caso de UTE todas las componentes de la UTE deberán aportar.*

*Certificado de empresa registrada según normas de Prevención de Riesgos Laborales, serie OS HAS 18000 similar o equivalente. En el caso de UTE todas las componentes de la UTE deberán aportar.*

*Certificado de empresa registrada según normas del Sistema de Gestión de la Energía de la serie ISO-50001 similar o equivalente. En el caso de UTE todas las componentes de la UTE deberán aportar”.*

Alega la recurrente que el hecho de exigir que todas las empresas componentes de la UTE deban aportar la totalidad de los certificados es una exigencia contraria a la normativa de contratación y a las resoluciones administrativas dictadas al efecto. Y cita diversas Resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales sobre la integración de la solvencia en el caso de las UTES.

El órgano de contratación se opone aduciendo que *“también existen Resoluciones del mismo Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) citado por el recurrente, en sentido contrario, como lo son las Resoluciones del TACRC nº 261/2015, de 23 de marzo, la Resolución nº 337/2016, de 29 de abril de 2016, y la Resolución nº 129/2014 de 14 de febrero (Murcia), y todas de fecha más reciente, y que interpretan la necesidad de acreditación de certificados de calidad en la solvencia técnica por todos los integrantes de la UTE, o las empresas que forman parte de un grupo. También en este sentido se pronuncian la Resolución nº 74/2015, de 21 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, o el Informe nº 29/10, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (...) En el caso que nos ocupa, la solvencia técnica exigida se refiere al cumplimiento de requisitos de gestión de la calidad (ISO 9001), de prevención de riesgos (OSHAS), de gestión de energías (ISO 50001), y de gestión medioambiental (ISO 14001) que constituyen la esencia del objeto y no una parte separable del contrato para la “gestión eficiente de las energías primarias utilizadas en el edificio del Hospital...”, por lo que no puede ser considerada de forma acumulativa en los componentes de la posible UTE, está vinculada al objeto del contrato y es proporcional al mismo. No es posible realizar actividades no cubiertas por cualquiera de las certificaciones exigidas dentro del objeto del contrato, por lo que son exigibles a todos los posibles integrantes de una UTE. Es además, la única excepción a la regla general de acumulación que se indica en el Pliego para las distintas acreditaciones solicitadas para la justificar la solvencia económica, financiera y profesional o técnica, y cuya justificación es perfectamente comprensible, ya que los sistemas de gestión por su propia naturaleza, no son susceptibles de acumulación al tratarse de aspectos intrínsecos de la organización y funcionamiento de una empresa”.*

Efectivamente, como indica el órgano de contratación, en este caso todos los certificados se refieren a condiciones intrínsecas de la empresa, referidas a la calidad, prevención de riesgos o gestión de la energía por las empresas en general, sin que se refiera a las empresas de suministro energético, que no pueden trasladarse a otras.

Este es el criterio que ha mantenido por el Tribunal en varias Resoluciones, entre las que cabe citar la 74/2015 de 21 de mayo, en la que se recoge que *“señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal, en el informe 29/10, del que debe extraerse la referencia a la actual numeración del articulado del TRLCSP, que “Al respecto es preciso indicar que la exigencia de acreditación del cumplimiento de las normas indicadas se encuentra incluido dentro de la subsección de la Ley de Contratos del Sector Público dedicada a la acreditación de la solvencia técnica y profesional por lo que, en principio, se podría entender que a tales exigencias les es de aplicación lo previsto en el artículo 63 del TRLCSP, relativo a la integración de la solvencia con medios externos, de conformidad con el cual “Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”.*

*Sin embargo, para asumir tal criterio es necesario que previamente se determine si el precepto indicado es compatible con las exigencias a que se refieren los artículos 69 y 70 de la Ley en relación con la acreditación del cumplimiento de determinadas normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental. A este respecto, entiende la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que hay una diferencia esencial entre las exigencias relacionadas con la solvencia, contenidas en los artículos 64 a 68, y los requisitos a que se refieren los artículos 69 y 70 de la Ley de Contratos del Sector Público. En efecto, mientras los primeros se refieren básicamente a los medios de carácter financiero, a la experiencia y a los medios personales y materiales de que dispone cada empresa, los otros dos artículos hacen referencia a la acreditación del cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental de cada una de las empresas del grupo o de la unión temporal de empresas.*

*4. De lo expuesto se deduce claramente que los primeros pueden, mediante su integración, incrementar la solvencia de las empresas, de tal forma que la resultante sea la suma de los medios con que cuenta cada una de ellas o de los pertenecientes a otras empresas si se acredita la disponibilidad por el tiempo*

*necesario. Por el contrario, los certificados a que aluden los artículos 69 y 70 se refieren a características intrínsecas de cada empresa que afectan básicamente a las peculiaridades de su funcionamiento y, por tanto, no pueden ser transferidos de unas a otras.*

*Ello quiere decir que los certificados expedidos para una empresa determinada acreditan el cumplimiento por ella de las normas citadas con respecto a los niveles de calidad y de gestión medioambiental, pero no de las restantes empresas del grupo. De igual modo el certificado expedido para una empresa no puede servir para acreditar el cumplimiento de tales normas por otras que no los posean o los posean para actividad diferente”.*

Por lo tanto, tratándose aquí de un supuesto análogo, ha de desestimarse el motivo de recurso.

5. Revisión de precios. El apartado 24 del PCAP establece lo siguiente:

P3 Garantía Total.

El precio de esta prestación será revisado anualmente según la siguiente fórmula polinómica para cada una de las partidas incluidas:

$$P'3 = P3 \times Kt$$

$$Kt = 0,07 \times C_t/C_0 + 0,21 \times S_t/S_0 + 0,38 \times Al_t/Al_0 + 0,19 \times Cu_t/Cu_0$$

Donde:

P'3= Precio revisado.

P3= Precio del periodo anual precedente.

Kt= Coeficiente teórico de revisión en el momento de la revisión t.

C<sub>0</sub>= índice del coste del cemento en la fecha de licitación.

C<sub>t</sub>= índice del coste del cemento en la fecha de actualización.

S<sub>0</sub>= índice del coste de materiales siderúrgicos en la fecha de licitación.

S<sub>t</sub>= índice del coste de materiales siderúrgicos en la fecha de actualización.

Al<sub>0</sub>= índice del coste del aluminio en la fecha de licitación.

Al<sub>t</sub>= índice del coste del aluminio en la fecha de actualización.

Cu<sub>0</sub>= índice del coste del cobre en la fecha de licitación.

Cu<sub>t</sub>= índice del coste del cobre en la fecha de actualización.

Considera la recurrente que *“la fórmula prevista de revisión de precios del “P’3” sería correcta, en el caso de que el término “P3” fuera el precio ofertado al inicio del contrato; pero sin embargo, se realiza con base en el “Precio del periodo anual precedente”. Téngase presente que la fórmula de revisión de precios del “P3” introduce un término “kt”. Este término es el cálculo ponderado de la variación de diversos índices entre la fecha de licitación y la fecha de revisión de precios. Luego lo que procedería es aplicarse al precio “P3” de licitación para dar lugar al precio “P’3” revisado”.*

El órgano de contratación manifiesta que *“Existe un error material, y debe mantenerse la coherencia temporal entre los índices de coste y los precios, de tal manera que, donde dice:*

*P’3 = Precio revisado*

*P3 = Precio del periodo anual precedente (...)*

*Debe decir:*

*P’3= Precio revisado*

*P3=Precio de adjudicación para el período anual”.*

En primer lugar debe advertirse que no cabe en fase de recurso, modificar la fórmula sin convocar una nueva licitación. Además debe tenerse en cuenta que la fórmula que se establezca para la revisión ha de referirse a las prestaciones de que se trate y adecuarse a lo previsto en el artículo 89 del TRLCSP, que ha sido objeto de modificación como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, publicada en el BOE de 31 de marzo de 2015.

Por todo ello, habiendo reconocido el órgano de contratación el error producido procede estimar el recurso anulando el apartado citado.

6. Respecto de la revisión de precios de la P2, establece el PCAP:

*“Procede: SI*

*Método o sistema para la aplicación del Índice de revisión*

*P2 Conducción.*

*El importe de esta prestación será revisado bianualmente mediante la aplicación del 85% del porcentaje de variación anual del índice de precios industriales relativo a los doce meses anteriores a la revisión, por el valor de su índice de energía correspondiente a la Comunidad de Madrid. En todo caso, la primera revisión se realizará previa solicitud formalizada por cualquiera de las partes, y no podrá tener efecto antes de la finalización del tercer año de contrato, una vez se haya ejecutado el 20% del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Art 89 del TRLCSP”.*

Sostiene la recurrente que “*cabría manifestar que el adjetivo “bianual” según la RAE, viene a significar que ocurre dos veces al año, o lo que es lo mismo, es sinónimo de una periodicidad de dos (2) veces al año. Si es correcto el texto referido con anterioridad y del PCAP, es decir, revisiones semestrales (dos veces al año), no sería correcto considerar la revisión frente a doce (12) meses anteriores a la revisión, porque duplicaría la aplicación del índice. Si por el contrario fuera una errata y la finalidad de la revisión de precios fuera cada dos (2) años (24 meses), es decir, bienal, tampoco sería correcto considerar sólo doce (12) meses anteriores a la revisión, al quedar sin efecto de revisión doce (12) de los veinticuatro (24) meses entre revisiones. En todo caso, el periodo a considerar en la variación del índice, ha de coincidir con el periodo transcurrido entre revisiones”.* Por todo ello solicita la corrección del mencionado apartado.

El órgano de contratación reconoce que “*Existe un error material, y donde dice: “será revisado bianualmente mediante la aplicación del 85% del porcentaje de variación anual del índice de precios industriales relativo a los doce meses anteriores a la revisión”, debe decir: “será revisado bienalmente mediante la aplicación del 85% del porcentaje de variación del índice de precios industriales relativo a los veinticuatro meses anteriores a la revisión”*”.

Si bien en este caso la recurrente no impugna la cláusula sino que solicita simplemente la corrección de un término, el órgano de contratación acepta esa modificación e incluye además otra, relativa al índice a considerar.

Puesto que el recurso se ha estimado por varios de sus motivos, lo que implica la necesaria redacción de nuevos Pliegos y al objeto de evitar futuros recursos, debe tenerse en cuenta, como ya ha puesto de manifiesto el Tribunal con ocasión de recursos contra Pliegos semejantes, que la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, publicada en el BOE de 31 de marzo de 2015 ha modificado el sistema de revisión de los precios lo que supone que no pueden ser modificados *“en virtud de índices de precios o fórmulas que lo contengan”*, artículo 1 de la Ley.

Ello ha llevado a la modificación del artículo 89 del TRLCSP, el cual que establece lo siguiente:

*“1. Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.*

*No cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.*

*Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios.*

*2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el real decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el real decreto anteriormente citado.*

*No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de*

*obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el real decreto.*

*3. En los supuestos en que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.*

*4. El pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en tales casos, la fórmula de revisión aplicable, que será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad.*

*5. Cuando proceda, la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por 100 de su importe y hubiesen transcurrido dos años desde su formalización. En consecuencia el primer 20 por 100 ejecutado y los dos primeros años transcurridos desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.*

*No obstante, en los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios podrá tener lugar transcurridos dos años desde la formalización del contrato, sin que sea necesario haber ejecutado el 20 por 100 de la prestación”.*

Por lo tanto y en aplicación de lo previsto en dicho artículo, el apartado 26 del PCAP debería modificarse.

En consecuencia, habiéndose estimado el recurso por varios de sus motivos debe estimarse la pretensión principal, anulando los Pliegos y la licitación que

deberá iniciarse de nuevo si persisten las necesidades, elaborando nuevos Pliegos acordes con los fundamentos de la presente Resolución.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.H.A., en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos, AMI, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del “Contrato mixto de suministros y de obras para la gestión eficiente de las energías primarias utilizadas en el edificio del Hospital Universitario Fundación Alcorcón a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, número de expediente: PA 64/16, anulando los Pliegos y el procedimiento de contratación convocado, que deberán modificarse en los términos expuestos en los fundamentos de esta Resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad, en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.